

SECRETARIA: Cali, enero 23 de 2023. A despacho el presente proceso para proveer sobre la oposición a la diligencia de entrega presentada. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

<i>PROCESO</i>	<i>DECLARATIVO REIVINDICATORIO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>MARÍA MONICA BUSTAMANTE MONTES</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>JAIME ABAD FRANCO Y OTRO</i>
<i>RADICACION</i>	<i>760013103012 / 2018-00008-00</i>

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir la oposición formulada por la señora Odelinda Valencia, por conducto de abogada judicial, frente a la diligencia de entrega programada para el día 18 de marzo de 2022 por parte del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, comisión ordenada por este despacho judicial en el proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO adelantado por MONICA MARIA BUSTAMANTE MONTES contra JAIME ABAD FRANCO y RAUL ANTONIO PIEDRAHITA.

ANTECEDENTES

En el curso del referido proceso el día 18 de septiembre de 2019 se profirió sentencia favorable a la parte demandante, ordenando a los demandados hacer entrega real y material a la demandante Mónica María Bustamante Montes del inmueble objeto de la demanda, ubicado en la carrera 68 No. 13 A Lote del Municipio de Cali Valle, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-356021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Continuando con el trámite del proceso, la parte demandada no realizó la entrega en forma voluntaria del referido inmueble, por lo que se comisionó al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali.

El día de la diligencia 18 de marzo de 2022, se hace presente la señora María Odelinda Valencia, oponiéndose a la diligencia a través de apoderada judicial, aduciendo la calidad de poseedora, argumentando que ha ejercido la posesión del inmueble desde el 01 de agosto de 2014, aduciendo además que no existe identidad entre el inmueble objeto de la diligencia y el ocupado por la opositora, quienes no desconocen los títulos de propiedad en cabeza de la señora Mónica María Bustamante Montes, de quien indicó que anteriormente ejercía la posesión su esposo o compañero. Para suportar su dicho solicitó la práctica de inspección judicial con intervención del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como solicitar a la citada entidad, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, certifiquen sobre la identidad y características del predio objeto de la oposición, disponiendo escuchar la declaración de testigos para establecer la calidad de poseedora de la opositora.

Concedido el traslado respectivo, el apoderado de la parte demandante en el proceso reivindicatorio expuso, que el esposo o compañero de la opositora formuló y tramitó ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali proceso de prescripción

ordinaria de este mismo predio, bajo el radicado 2011-256, donde se emitió sentencia desfavorable a las pretensiones del demandante, decisión que cobro ejecutoria. Seguidamente se dio inicio al enunciado proceso reivindicatorio formulado por la señora Mónica María Bustamante Montes propietaria del predio, donde el apoderado del demandado allegó la misma documentación en que la opositora soporta su pretensión, proceso dentro del cual se identificó plenamente el predio a reivindicar, con base en prueba pericial la cual no tuvo oposición, lo que conllevó a dictar sentencia que ordenó la reivindicación del predio a la señora Bustamante Montes, la cual cobro ejecutoria al haberse declarado desierto el recurso de alzada impetrado por la parte demandada. Reitera que la señora María Obelinda Valencia, en diligencia realizada sobre el predio manifestó ser la esposa del señor Jaime Abad Franco, estando enterada de las demandas y todo el proceso surtido.

Agotadas las enunciadas actuaciones, el despacho comisionado aceptó la oposición y dispuso devolver el comisorio a este despacho judicial comitente, para resolver lo pertinente conforme lo dispuesto por el artículo 309 numeral 7º del Código General del Proceso,

Agotado el trámite previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C. G. P., sin que la parte opositora allegara prueba alguna que soportara su actuación, se procede, entonces, a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre este asunto, el artículo 309 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias..." Subrayado y negrilla fuera del texto.

En ese sentido, la norma en cita, expresa de manera clara e inequívoca que la oposición a la diligencia de entrega debe realizarse únicamente por terceros sobre los cuales no produzca ningún efecto la sentencia proferida, quien además, deberá alegar los hechos constitutivos de posesión y presentar las pruebas que demuestren la veracidad de tales hechos, por lo cual, en el presente asunto debe establecerse si sobre el opositor MARIA ODELINDA VALENCIA recaen los efectos de la sentencia No. 237 de fecha 18 de septiembre del año 2019, la cual fue proferida por este despacho judicial dentro del proceso reivindicatorio promovido por Mónica María Bustamante Montes contra Jaime Abad Franco y otro.

De entrada, este despacho debe manifestar que la citada sentencia surte efectos legales sobre el opositor MARIA ODELINDA VALENCIA por el hecho de ser la compañera permanente del demandado JAIME ABAD FRANCO, pues ello se desprende de las pruebas recopiladas en el enunciado proceso y que dieron lugar al citado fallo, que dispuso la reivindicación del predio objeto de oposición a la entrega ordenada.

En el presente asunto, el opositor MARIA ODELINDA VALENCIA considera que la sentencia del proceso reivindicatorio no surte efectos legales sobre ella, teniendo en cuenta que no fue vinculada como parte dentro del proceso a pesar de ser poseedora del bien inmueble desde el 01 de agosto de 2014, y haber ejercido actos posesorios.

Sin embargo, estima este despacho que si bien la señora VALENCIA no fue vinculada al proceso reivindicatorio en calidad de demandada, litisconsorte o cualquier otra figura procesal, su compañero permanente, el señor JAIME ABAD FRANCO fue el demandado, quien a su vez, contrató los servicios jurídicos de un profesional del derecho, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito e incluso presentó demanda de prescripción adquisitiva de dominio ante otra instancia judicial, actuaciones que realizó como único poseedor material del inmueble, sin expresar nada sobre la posesión que presuntamente ejercía con su compañera permanente de manera conjunta.

Por otra parte, se advierte que el opositor en la diligencia de entrega la señora VALENCIA conocía de la existencia del proceso, dado que fue esta persona quien recibió las citaciones para notificación del demandado Jaime Abad Franco, conforme constancias obrantes en el proceso donde se da fe que quien recibe el documento es la señora ODELINDA VALENCIA, teléfono 3117204547, actuación que surtió efecto y condujeron a que el demandado señor Franco diera contestación a la demanda (fl. 70 y 71 Cdno Ppal Expediente), de igual manera se tiene como prueba de la condición de compañera permanente de la opositora la manifestación efectuada por el demandado Jaime Abad Franco en diligencia surtida ante policía judicial el día 27 de junio de 2013 dentro de la acta de "ARRAIGO ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO Y FAMILIAR" donde informó sobre el estado civil y cónyuge o compañero (a) permanente "UNIÓN LIBRE – MARIA ODELINDA VALENCIA" (fl. 80 Cdno expediente pruebas rad. 2011-00256).

De igual manera se advierte, que los documentos aportados como soporte de la oposición aportados con su reclamo, son los mismos que reposan en el presente proceso y que fueron objeto de debate procesal, los cuales condujeron en su momento a la decisión de fondo adoptada entorno a la reivindicación del predio en litigio, sin que se hubiere aportado pruebas adicionales que soporten la oposición, pretendiendo la parte opositora que sea el despacho quien obtenga estas, pasando por alto que el artículo 167 del Código General del Proceso señala que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.(...)"*, aspecto este que brilla por su ausencia; finalmente entorno a este tema probatorio, se observa que contradice la oponente al pretender desconocer su propio testimonio rendido dentro del proceso en el cual en ningún momento adujo aspectos relacionados con la posesión que ahora afirma tener sobre el predio.

Así las cosas, en aplicación del artículo 309 del Código General del Proceso, el

hecho de que el señor JAIME ABAD FRANCO haya sido demandado y haya ejercido en debida forma su derecho de contradicción, los efectos de la sentencia de reivindicación surten efectos sobre su compañera permanente que hoy pretende oponerse a la diligencia de entrega que materializa el cumplimiento de la sentencia, la cual además, ya hizo tránsito a cosa Juzgada y data del año 2019.

Sobre los efectos de la sentencia reivindicatoria, la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2018, con ponencia de la Magistrada Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, manifestó lo siguiente:

*"Esto es así por cuanto la norma en comento refiere que si frente a una persona surte efectos la sentencia reivindicatoria, no podrá alegarse la condición de tercero poseedor. Sobre el particular, considera la Sala acertada la conclusión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil respecto a que los opositores, Wilmer y Hermen Sánchez Rojas, **no han sido ajenos a la relación jurídica sustancial debatida, no sólo teniendo en cuenta el vínculo filial que los une con una de las personas demandadas dentro del proceso reivindicatorio, sino porque además siempre estuvieron enterados de la existencia del proceso en mención.***

No puede perderse de vista que existen elementos probatorios en el proceso reivindicatorio que permiten demostrar la situación anteriormente descrita. Sobre el particular, resulta ilustrativo el hecho de que la notificación de la admisión de la demanda, dirigida a la señora Zoraida Rojas, fue recibida por el señor Hermen Sánchez, tal como se aprecia en la colilla de la planilla de entrega de Adpostal.

***Por otra parte, los opositores reconocen que siempre han vivido con su madre en el inmueble objeto de la entrega y que, por el precario estado de salud de su progenitora, son ellos quienes realizan actividades en el bien, de las cuales provienen sus ingresos.** Ahora, si bien no puede desconocerse que en efecto la señora Zoraida Rojas fue declarada interdicta, le asiste razón al Tribunal al argumentar que la sentencia de interdicción data del año 2013, tiempo para el cual ya se habían proferido las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso reivindicatorio, de tal manera que no pueden los peticionarios ampararse en la condición de salud de su madre, para fundamentar que ellos son quienes ejercen la posesión debatida en juicio.*

Sumado a lo anterior, la sentencia del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) que declaró la interdicción de la señora Zoraida Rojas, designó como curador al señor Wilmar Sánchez Rojas, uno de los opositores y accionante dentro de esta tutela.

*Ante las anteriores circunstancias, **no puede ignorar la Sala que los accionantes siempre tuvieron conocimiento de la existencia del proceso, y ante tal circunstancia han debido presentarse al juicio y exponer su condición de poseedores. A su turno, la señora Zoraida Rojas ha podido alegar como excepción dentro del trámite reivindicatorio, que la posesión era compartida con sus hijos o ha podido hacerlo el señor Wilmar Sánchez Rojas, quien desde el año 2013 representa legalmente los intereses de su madre. De igual manera, los accionantes, en caso de considerar que no fueron convocados debidamente a dicho juicio, pudieron invocar la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.***

Para la Sala no es de recibo el hecho de que durante todo el proceso reivindicatorio la señora Zoraida Rojas haya alegado ser la única poseedora del bien, y que sólo después de haber sido vencida en un juicio que duró más de 10 años, sus hijos, que siempre estuvieron al tanto del proceso, refuten ser ellos los verdaderos poseedores del predio y aleguen no haber podido ejercer debidamente su derecho a la defensa, en el marco del debido proceso. Por ello, la autoridad judicial tampoco incurrió en un defecto procedimental, pues, contrario a lo que alegan los accionantes, no se omitieron etapas procesales en el marco del proceso reivindicatorio, y en aplicación de las normas sustanciales dispuestas para el efecto, los actores tuvieron la oportunidad de participar en el proceso y no lo hicieron.

Considera la Sala que el actuar de los accionantes falta a los principios de la buena fe y lealtad que deben regir el desarrollo de todas las actividades amparadas por la ley. Debe resaltarse entonces, que el artículo 83 de la Constitución Política consagra el principio de la buena fe al establecer que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas". En este contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden" y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)".

Así, en virtud de lealtad procesal, correspondía a los accionantes actuar dentro del proceso reivindicatorio y no tratar de dilatar el mismo, esperando sólo hasta la diligencia de entrega del bien para manifestar su desacuerdo. Por tanto, la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil es acertada al concluir que los actores no tienen la calidad de terceros poseedores, y que por el contrario la sentencia reivindicatoria surte efectos frente a ellos. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Corolario con la jurisprudencia referenciada, es claro para este despacho que no es jurídicamente viable que el opositor MARIA ODELINDA VALENCIA pretenda refutarse como un tercero poseedor ajeno al proceso, cuando siempre fue de su conocimiento que su compañero JAIEM ABAD FRANCO era parte demandada en este proceso reivindicatorio e incluso parte demandante en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada ante otra agencia judicial, y no puede ahora, 4 años después de radicada la demanda pretender ejercer sus derechos como poseedor, cuando guardo silencio en todas las demás etapas procesales que se reitera, eran de su conocimiento.

Dicho ello, se concluye que habrá de rechazarse de plano la oposición a la entrega presentada por la apoderada judicial de la señora MARIA ODELINDA VALENCIA. En razón de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR DE PLANO** la oposición a la entrega del inmueble invocada

por la señora MARIA ODELINDA VALENCIA, por las razones expuestas en la presente providencia.

2º.- **DEVUELVA** el respectivo despacho comisorio al juzgado 37 Civil Municipal de Cali, para que proceda a la entrega del predio objeto de reivindicación, conforme a la comisión impartida en el proceso.

3º. **CONDÉNESE** en costas al opositor de conformidad con el artículo 309 numeral 9º del C.G.P. Tásense estas en la suma de \$**5.772.195.00** Mcte.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29f41537f078362531d628cee8daaa1e1a2d07f2702fa44c7d7cd090e6dae73**

Documento generado en 02/02/2023 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>